



Diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 44001310300220220001200

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por del señor JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.026.763, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., distinguida con NIT 860037707-9, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento se verifica que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, por las razones que pasan a consignarse.

Al respecto el apoderado judicial del accionante indica en la subsanación que *“funge como tomadora, cuyo centro de operaciones se encuentra ubicado jurisdicción del Municipio de Albania, departamento de la Guajira, es por eso que de acuerdo a los factores de competencia territorial, por la cuantía del negocio, y por qué los trabajadores asegurado tienen su domicilio en Riohacha, este despacho tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto en el negocio jurídico, la firma de la póliza objeto del litigio se realizó (sic) en la Guájira, y el lugar del cumplimiento de la obligación es en la quajira, obsérvese que la reclamación del pago de la póliza, se hizo ante la empresa tomadora del seguro CARBONESE DEL CERREJON, en las oficinas de la mina en ALBANIA la Guajira.”*(Subraya fuera de texto).

A renglón seguido señala el demandante que *“De lo anterior, se pude colegir claramente que la competencia en este proceso también recae en el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, y en este caso el trabajador, reside en Riohacha, y el pago del seguro según la póliza, por la cuantía y por la reclamación, debe hacerse en Riohacha”*

No obstante, lo mencionado, con la demanda no se aportó como anexo la póliza vida grupo número 1000238, a efectos de soportar lo dicho con el fin de establecer de forma inequívoca la referida competencia, igualmente en la reclamación no se indica que el pago debe realizarse en la ciudad de Riohacha, sino por medio de una cuenta bancaria que bien puede hacerse efectivo en cualquier ciudad, por tanto, el despacho no acogerá el argumento referido con el fin de determinar la competencia.

Es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; a su vez, el numeral 3 ibidem dispone que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones(...)”; ahora bien, cómo se puede constatar en el escrito de subsanación el apoderado de la parte accionante indicó en primer momento que *“la firma de la póliza objeto del litigio se realizó en la Guájira, y el lugar del cumplimiento de la obligación es en la quajira, obsérvese que la reclamación del pago de la póliza, se hizo ante la empresa tomadora del seguro CARBONESE DEL CERREJON, en las oficinas de la mina en ALBANIA la Guajira.”*, de donde se extrae que es la intención del actor fijar la competencia en este departamento, sin embargo se debe precisar que el mapa judicial está distribuido por circuitos y el municipio de Albania, lugar donde se indica que se firmó la póliza y donde se radicó la reclamación, pues la empleadora tiene oficinas en dicho Municipio, hace parta del circuito judicial de Maicao La Guajira, luego entonces, como quiera que la reclamación fue



presentada en dicho municipio y en las oficinas de la entonces empleadora se cumplieron los trámites atinentes al negocio jurídico, hechos aceptados por la demandante, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Maicao.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha manifestado que *“(…) tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «negocio jurídico», conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo será competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la prestación, o sea, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se resalta). Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección.”*¹

De la cita referenciada, se advierte que el proceso estudiado por la corporación surge del no pago de los amparos reclamados derivados de un seguro de vida, que generó una causa de responsabilidad civil contractual, lo que lleva a determinar que estamos frente a un proceso de similares condiciones fácticas y jurídicas; luego entonces como ya se dijo considera esta funcionaria judicial que no es la competente para conocer del presente proceso, habida cuenta que, si bien, se manifiesta que el domicilio del demandante es Riohacha, no es este el lugar que determina la competencia en este procesos, puesto que la norma y la jurisprudencia sobre el particular son claras en establecer que por regla general la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado y el de cumplimiento de las obligaciones, supuestos que no se encuentran acreditados en el circuito mencionado, pues lo que se resalta de este, es que es el domicilio del accionante; lo anterior, sin olvidar que el demandante tenía la opción de elegir entre el lugar de domicilio de la entidad demandada y el lugar en que se deben cumplir los compromisos pactados en la póliza.

Así entonces, la competencia para conocer del presente proceso en virtud del mencionado foro, se radica en el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Maicao y en consecuencia este Despacho Judicial declarará la falta de competencia por el factor territorial y ordenará remitirla al juzgado mencionado, conforme a lo dispuesto el artículo 139 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por la plataforma justicia XXI web al Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Maicao.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹AC4566-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01911-00 M.p Francisco Ternera Barrios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e187cff2e57cd42c1e1b24ce7d93e6afcc5b0978b90a3ce5fb4ee229831f6ecd

Documento generado en 17/03/2022 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>